

Expediente: 155/12

El Consell Tributari, reunido en sesión de 14 de febrero de 2013, conociendo del recurso presentado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** El 30 de diciembre de 2012, D. MRG, actuando en nombre y representación de Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., interpone recurso de reposición contra 176 liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) del ejercicio 2009.

En esencia, alega que se encuentra exenta del IBI, en base al art. 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, que dispone que el operador al que se encomiende la prestación del servicio postal universal disfrutará de la “exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados ...”, siendo la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. el operador que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal, por tener atribuida la prestación de los “servicios postales reservados” y por considerar que el IBI es un tributo que grava una actividad de Correos vinculada a la prestación de los servicios postales que tiene reservados, consistente en detentar la titularidad del derecho de propiedad sobre los inmuebles de referencia, desde los que Correos lleva a cabo los servicios postales que tiene atribuidos por Ley. Asimismo, la recurrente hace referencia a pronunciamientos judiciales por los que se reconoce el derecho a la exención en diferentes tributos.

**2.-** Las liquidaciones de IBI correspondientes al ejercicio 2009, de conformidad con lo previsto en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria, se han notificado de forma colectiva mediante edicto publicado en el BOP de fecha 22-01-2009.

**3.-** De los datos obrantes en el sistema integrado de recaudación municipal, se desprende que el cobro de los recibos de padrón del IBI del ejercicio 2009 de los inmuebles de referencia, se encuentra domiciliado, habiéndose realizado el pago en cuatro fracciones, a excepción de las fincas enumeradas del 4 al 16, y la 32 y 33, de las que se ha realizado un único pago anual por tratarse de recibos domiciliado por primera vez, según el calendario de cobro de las exacciones municipales del Ayuntamiento publicado en el BOP de 22-11-2008.

4.- De los datos obrantes en el sistema integrado de recaudación municipal, se desprende que las liquidaciones impugnadas se encuentran pagadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Se acepta el informe del Instituto Municipal de Hacienda que propone declarar extemporáneo el recurso y en consecuencia su inadmisión.

**Segundo.**- A mayor abundamiento, entendemos oportuno analizar la exención que pretende la recurrente sobre los inmuebles en los que presta sus servicios. La exención no viene recogida específicamente en las normas dedicadas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Según el recurso, su fundamento se halla en el artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 3 de julio, del Servicio Postal Universal, a la sazón vigente, a cuyo tenor, “1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales: --- b) La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto de Sociedades”.

**Tercero.**- El artículo 60 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que “El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley”. Y el artículo 61 puntualiza que su hecho imponible lo constituye “la titularidad” de determinados derechos sobre bienes inmuebles.

**Cuarto.**- De la comparación de ambos preceptos se advierte que la Ley 24/1998 declara exenta una actividad, mientras que el IBI grava una titularidad. Uno y otro no son términos equiparables, pese al intento sofístico del recurso de referirse a la “actividad... consistente en detentar la titularidad del derecho de propiedad”. Igualmente inaceptable ha de considerarse la justificación de la exención del IBI basada en la finalidad del artículo, pues si ésta, como se argumenta, consiste en garantizar que Correos pueda prestar el servicio por permitir disponer de una mejor financiación a través de este beneficio fiscal, al ser el servicio postal de competencia estatal no tiene sentido que lo financien los Ayuntamientos.

**Quinto.**- Se aducen en el recurso diversas sentencias de tribunales de todo orden



relativas a otros Impuestos, como el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, tasas de reservas de aparcamientos establecidas por otros Ayuntamientos o tasas sobre vados. Ninguna de ellas tiene relación con este caso y su aplicación, como pretende la recurrente, vulneraría la prohibición de analogía en el reconocimiento de exenciones contenida en el artículo 14 de la Ley General Tributaria.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

INADMITIR el recurso.